

384R1557

Nº L 150/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 6. 84

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1557/84 DEL CONSEJO

de 4 de junio de 1984

por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y el Reglamento (CEE) nº 857/84 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo (\*),

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (\*), tal como lo introduce el Reglamento (CEE) nº 856/84 (\*), fija, para cada Estado miembro, la cantidad global de las entregas de leche y de equivalente de leche a empresas que tratan o transforman leche u otros productos lácteos, dentro del período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985 y de los cuatro períodos de doce meses siguientes; que no se puede rebasar dicha cantidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 857/84 (\*) fija, en su Anexo, para cada Estado miembro, la cantidad global de ventas directas de leche y de equivalentes de leche para los mismos períodos; que no se puede pasar de dicha cantidad;

considerando que dichas cantidades globales se han establecido tomando como base las estadísticas de entregas a los compradores que, en lo referente al Reino Unido, incluyen también, de hecho, las ventas directas tal como se definen en el apartado 2 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 y en el artículo 6 del reglamento

(CEE) nº 857/84; que, por consiguiente, conviene corregir, respecto al Reino Unido, los importes correspondientes a las cantidades globales de las entregas, por una parte, y de las ventas directas, por la otra,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 queda modificado de la siguiente manera:

1. En el párrafo segundo del apartado 3, respecto al Reino Unido, el importe de «15 538» se sustituirá por el de «15 327».
2. En el párrafo tercero del apartado 3, respecto al Reino Unido, el importe de «15 698» se sustituirá por el de «15 487».

### Artículo 2

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 857/84, respecto al Reino Unido, el importe de «187» se sustituirá por el de «398».

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 4 de junio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

J. DELORS

(\*) Dictamen emitido el 24 de mayo de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

(\*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

(\*) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.